

Secretaría. 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 706

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RADICACIÓN

76 563 40 89 001 2019 00014 00

Pradera Valle, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente escrito proveniente de la parte accionada, en el cual solicita que se suspenda el pago de títulos correspondiente a los dineros retenidos al salario del accionado. Soporta el anterior pedido arguyendo que, la joven LUNA VALENTINA AMPUDIA CORREA, quien actuó a través de su representante legal y madre para promover el presente asunto, ya cumplió la mayoría de edad, por lo cual, indica que, esta última debe hacerse parte del proceso y es a ella a quien debe ordenarse el pago de los referidos títulos y no a la señora DIGLIOLA AMPUDIA CORREA, esta última como madre de la menor.
2. Analizado el argumento expuesto por el aquí accionado, esta Judicatura encuentra pertinente lo señalado por el aquí accionado, dado que, a partir de los documentos aportados con la referida solicitud, los cuales fueron el registro civil y la cédula de ciudadanía de la joven AMPUDIA CORREA, se advierte claramente que aquella ha llegado a su mayoría de edad, por lo cual, posee capacidad para comparecer al proceso.
3. Para esbozar de manera clara lo previamente señalado, es pertinente traer a colación lo reglado en el inciso primero, artículo 54 del C.G.P. el cual señala:

***“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”*

4. Acorde con lo anterior y los documentos obrantes en el sumario, se colige que, desde el 1° de septiembre del año inmediatamente anterior, la referida LUNA VALENTINA AMPUDIA CORREA adquirió capacidad jurídica plena para poder actuar por sí misma, puesto que, para la referida fecha ya era mayor de 18 años, por lo cual, desde dicha data se encuentra habilitada para acudir al presente proceso, bien sea, para actuar en causa propia o a través de apoderado judicial confiriendo el respectivo mandato y, de igual manera, se encuentra habilitada para reclamar a su favor los dineros constituidos en el asunto de marras.

Por lo anterior, se dispondrá, en primer lugar, vincular al presente asunto a la aludida AMPUDIA CORREA. Aunado a lo anterior, se requerirá a esta última con la finalidad de que manifieste, si desea actuar en causa propia o a través de apoderado judicial y, por último, se dispondrá suspender el pago de los dineros aquí recaudados hasta que la atrás mencionada joven se incorpore

formalmente al proceso; una vez se haga parte, se dispondrá la entrega a favor de aquella de los títulos judiciales obrantes y a los cuales tiene derecho.

5. Ahora, acorde con lo previamente argüido y en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura acudiendo a lo reglado en el artículo 132 ibíd, ha de ejercer control de legalidad en esta etapa procesal, razón por la cual, se dejará sin efecto alguno, lo señalado en el ordinal TERCERO del proveído No. 622 del 18 de abril del hogaño, en el cual se dispuso la entrega de los títulos judiciales que obren en el presente asunto y que correspondan a la parte ejecutante, a favor de JOAN SEBASTIÁN ARTEAGA ROJAS con C.C. 1.112.227.640; lo anterior, debido a que, únicamente quien tiene derecho a disponer sobre los referidos títulos es la ciudadana LUNA VALENTINA AMPUDIA CORREA

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto, se dispone vincular al presente asunto a LUNA VALENTINA AMPUDIA CORREA identificada con C.C. 1.112.219.053.

SEGUNDO: Requerir a LUNA VALENTINA AMPUDIA CORREA para que manifieste de manera clara y concreta, si desea actuar en causa propia o a través de apoderado judicial otorgando el pertinente poder.

TERCERO: Suspender el **pago** de los dineros aquí recaudados hasta que la atrás mencionada joven se incorpore formalmente al proceso; una vez se haga parte, se dispondrá la entrega a favor de aquella de los títulos judiciales obrantes y a los cuales tiene derecho.

CUARTO: Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo expuesto en el punto 5 de la presente providencia.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, se dispone dejar sin efecto lo dispuesto en el ordinal TERCERO del proveído No. 622 del 18 de abril del hogaño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75dfacd65323c4c0d2c5421d68fc7194aa6883271b1628f5db78a98bf8dd35**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 02 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 704

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00193 00

Pradera Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante el presente proveído se ha de disponer la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reglada en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, la cual se había fijado para el 03 mayo del presente año; lo anterior, debido a que el suscrito le fue asignado cupo por parte del Tribunal Superior de Buga para asistir a una jornada académica, la cual se ha de realizar durante los días 03, 04 y 05 de mayo del año avante.
2. Por lo anterior, se reitera la necesidad de disponer nueva fecha para efectos de realizar la atrás referida actividad judicial.

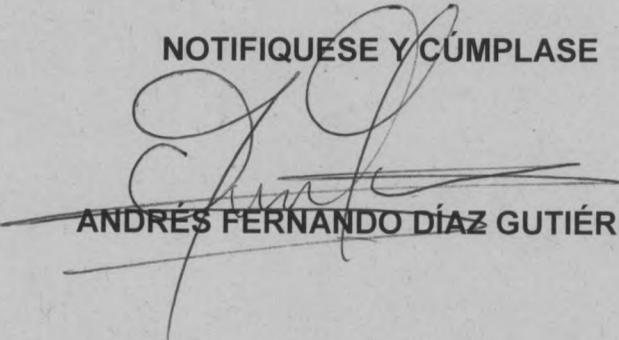
En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial reglada en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, el día **31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por unos de los demandados, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el presente asunto no evidencia embargo de remanentes ; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No.695

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020-00147** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Abril 28 de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante Doctor ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ , escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ORLANDO RANGEL ORTIZ** en contra de **VICTOR HUGO YEPES VELEZ Y JAIME HUMBERTO OSORIO COY** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega del título No. 58033 por valor de \$170.593 de fecha febrero 14 de 2023 a la parte demandante y hágase la devolución de los demás títulos existentes o de los que se llegaren a consignar con posterioridad por cuenta del presente asunto a quien se le hubiere efectuado el descuento, si a ello hubiere lugar.

4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3846b7c75684a2b18ea1109b463471e0bdb98892a4302e106f58fcbadd093**

Documento generado en 02/05/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 700

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2023-00152-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MARINA MORCILLO LONDOÑO, solicitud promovida por JAMES SOLARTE VELEZ, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar la presente solicitud de sucesión. Se aduce lo anterior por los siguientes motivos:

- Al revisar los fundamentos facticos se observa que, se hace mención a la disolución de la sociedad conyugal que existió entre la causante y el aquí interesado. No obstante, no se realizan las peticiones pertinentes en lo que respecta al trámite que se debe dar a dicha sociedad, para así desarrollar debidamente la sucesión.
- La solicitud entablada no se ajusta a la exigencia establecida en el numeral 5, art. 489 del C.G.P., toda vez que, no se realizó de manera particularizada, el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, y, teniendo en cuenta la composición de este último, determinar lo que correspondería al inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia. Lo anterior, acorde a lo reglado

2.- No se determinó la cuantía del asunto, acorde a lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 ibídem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e283a94298b95df78fc9d5092057045ff570f9c6c4fd2498c2267f7c3817e241**

Documento generado en 02/05/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **701**

Rad. 76-563-40-89-001- **2023-00153**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023)

En virtud que el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, 488, 489 y 490 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **ROSALINO DE LA CRUZ**.

SEGUNDO: Reconózcase a LILIANA DE LA CRUZ TEZ, FABIO NELSON DE LA CRUZ TEZ y JOHN DEIBI DE LA CRUZ TEZ, como herederos del atrás referido causante y a MARÍA OMAIRA TEZ GARCÍA como cónyuge supérstite de aquel.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en este proceso de sucesión intestada. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

CUARTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándosele la cuantía del proceso.

QUINTO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza elevada por los aquí accionantes, atendiendo su calidad de víctimas del conflicto armado, en concordancia con lo reglado en los artículos 151 a 154 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado y defensor público JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, para que actúe en representación de los aquí

interesados, acorde con las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba1bfe08f3ef2277bbd35fb5f397ac8829d8f3a0bb8c4a803c9991e5c0dba95**

Documento generado en 02/05/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>